

R-DCA-0725-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del veintiséis de julio del dos mil diecinueve.-----

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por **VEHÍCULOS INTERNACIONALES S. A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000021-0090100001** promovida por el **SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO** para la adquisición de quince vehículos 4x4, tipo pick-up y dos vehículos eléctricos.-----

RESULTANDO

I. Que Vehículos Internacionales S. A., el once de julio del mismo mes y año, interpuso recursos de objeción al cartel de la referida licitación pública No. 2019LN-000021-0090100001.-

II. Que mediante auto de las nueve horas treinta y dos minutos del quince de julio de dos mil diecinueve, se otorgó audiencia inicial a la Administración; lo cual fue atendido mediante oficio No. DAF-PR-186-2019 del dieciocho de julio del presente, recibido en este órgano contralor el día diecinueve del mismo mes y año.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN. El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”*. En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: *“De previo a proceder a realizar*

cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la

vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público.”

Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en el recurso presentado y declarará sin lugar aquellos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.-----

II.SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR VEHÍCULOS INTERNACIONALES S. A.

1.Sobre el torque y la potencia. El objetante indica que es proveedor de vehículos desde hace más de 45 años, incluyendo vehículos de la clase condiciones requeridas en el cartel. Expone que objeta algunas disposiciones que considera constituyen limitaciones a la libre participación y el propósito de buscar mayor acceso de oferentes en el concurso, tutelando los principios de libre contratación y sana administración. Además, respecto de las líneas 1 y 3, en ambas, específicamente en cuanto a las especificaciones técnicas relativas al motor, en concreto, las relacionadas con la potencia y el torque. Indica que respecto de la potencia, el cartel solicita una neta del motor en un rango de 110 Kw a 150 Kw. Señala que solicita modificar este requerimiento ampliando a un rango de los 100Kw a los 150Kw, debido a que se pueden ofrecer vehículos en condiciones muy competitivas dentro de los términos de cartel, no advirtiéndose en el expediente administrativo ninguna justificación técnica que impida hacer este ajuste en la especificación técnica, con lo cual sería razonable establecer como lo solicitamos que se amplíe ligeramente el rango. Señala que como prueba aporta algunos vehículos que hay en el mercado en donde se tienen rangos como los solicitados en el presente

recurso. Además, indica que el cartel solicita un torque en el rango de 400 Nm a 500 Nm, de acuerdo con el cual el máximo torque debe alcanzarse y mantenerse en su máximo en un rango de revoluciones de 1600-2000 rpm o rango mayor. Esto para asegurar el máximo desempeño del motor en un rango amplio de revoluciones. Señala que solicita modificar este requerimiento ampliando el rango de los 320 Nm hasta los 500 Nm debido a que se pueden ofrecer vehículos en condiciones muy competitivas dentro de los términos del cartel, no advirtiéndose en el expediente administrativo ninguna justificación técnica que impida este ajuste en la especificación técnica, con lo cual sería razonable ampliar el rango. Indica que presenta como prueba algunos vehículos que hay en el mercado en donde se tienen rangos como los solicitados en el presente recurso. La Administración expone que adjunta la ficha técnica del Mitsubishi L200 que está distribuyendo actualmente la empresa VEINSA e indica que se puede observar que las versiones actuales de dicho vehículo cuentan con un motor 2.400 cc, una potencia de 178 HP equivalente a 132 Kw y un torque de 430 Nm, por lo cual el objetante tiene la posibilidad de cumplir con lo dispuesto en el cartel. Obsérvese la versión GLS HP que posee transmisión manual, por lo tanto, el objetante no tiene impedimento técnico ni limitación para presentar su oferta. Indica que el objetante no cuenta con un argumento válido para que la Administración modifique el cartel. Indica que la empresa objetante es distribuidora oficial de los vehículos marca MITSUBISHI pick Up L200, y afirmar que no puede participar por las especificaciones técnicas establecidas en el cartel, cuando en realidad si cumplen deja muchas dudas en cuanto a la seriedad del objetante y en cuanto a fin que se persigue con la objeción. Indica que el objetante no aporta ningún estudio técnico que sustente su objeción a las especificaciones técnicas establecidas por la Administración para el logro de sus objetivos institucionales, por lo que no se encuentran razones técnicas suficientes para modificar el cartel, en pro de un interés particular. **Criterio de la División:** Este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación por las razones que de seguido se señalan. En primer término el objetante no acredita que la potencia y el torque requeridos en el cartel para las líneas que objeta, a saber línea No.1 y No. 3, le limiten sus posibilidades de participación. Lo anterior, en razón de que el objetante formula la solicitud de ampliaciones “... *debido a que se pueden ofrecer vehículos en condiciones muy competitivas dentro de los términos del cartel, no advirtiéndose en el expediente administrativo ninguna justificación técnica que impida (...)*” este ajuste en la justificación técnica, con lo cual razonable ampliar el rango. En este sentido, dado que el numeral 178 del RLCA impone al objetante la carga de la prueba, es lo cierto que es a

Vehículos Internacionales S. A., a quien le corresponde comprobar técnicamente la procedencia de la ampliación de las especificaciones técnicas objetadas en los términos que requiere. Aunado a lo anterior, el objetante indica *“Presentamos como prueba algunos vehículo que hay en el mercado en donde se tiene rangos como los solicitados en el presente recurso”*. Sin embargo, el recurrente una vez más incurre en falta de fundamentación; por cuanto no realiza un desarrollo puntual de cada una de las fichas técnicas que aporta con su recurso, a efectos de tener por comprobado que éstas corresponden a vehículos que cumplen con la completez de los requerimientos cartelarios para las líneas objetadas. Y así poder tener por acreditado que la prueba aportada resulta aplicable en este procedimiento de contratación y que con sustento en ella lo procedente sea modificar las especificaciones objetadas en los términos requeridos. Así las cosas, se declara sin lugar el recurso incoado en este extremo. **2. Sobre la certificación del fabricante con trámite de apostilla o consular.** El objetante indica que para comercializar vehículos en Costa Rica se requiere como requisito de admisibilidad que los oferentes cuenten con autorización del fabricante de los vehículos para comercializar en Costa Rica los vehículos que se ofrezcan para la presente licitación, por lo cual deben aportar una certificación del fabricante apostillado o con trámite consular donde se acredite esta condición, con fecha de emisión en 2019. Indica que la tramitación de este tipo de documentos desde Japón con trámite de apostilla es engorroso y puede demorar más del tiempo previsto para la presentación de las ofertas. Señala que en su lugar, propone que se establezca un esquema más ágil y sencillo como puede ser que se presente una declaración jurada por el oferente o eventualmente el documento que emita por el fabricante con una certificación notarial o documento idóneo que lo demuestre y que en caso de adjudicación de la oferta, sea el adjudicatario el que presente la documentación debidamente apostillada. Expone que para suplir repuestos se establece que los oferentes deben contar con el respaldo del fabricante por un plazo mínimo de 10 años una vez entregados los vehículos a satisfacción, para lo cual debe aportar certificación del fabricante apostillado o con trámite consular donde se acredite esta condición, con fecha de emisión máxima de tres meses previos a la fecha de apertura de las ofertas. Indica que este trámite puede ser engorroso y puede demorar más del tiempo del requerido para presentar la oferta, en razón de lo cual, un esquema efectivo que no afecta en modo alguno los intereses de la Administración podría ser que esto se haga mediante una declaración jurada o con una certificación notarial del documento que expida el fabricante o documento idóneo que lo demuestre, quedando para el adjudicatario la obligación de presentar

el documento en cuestión debidamente apostillado. Para operar talleres de servicio, se establece adicionalmente que todo oferente debe contar al menos dos talleres de servicio ubicados dentro del Área Metropolitana y debidamente autorizados por el fabricante, donde se realice el mantenimiento preventivo y correctivos de los vehículos ofrecidos, para lo cual deberá contar con personal, infraestructura, equipos, herramientas, manuales de repuestos y de reparación de los vehículos que se ofrezcan en la presente licitación. Además, el oferente debe contar con taller de servicio en Guanacaste, Zona Norce, Zona Sur y Zona del Caribe del país, los cuales pueden ser propios del oferente o en convenio siempre y cuando estén debidamente autorizados por el fabricante y hacerse constar mediante una certificación emitida por el fabricante debidamente apostillado o con trámite consular donde se acredite esta condición, con fecha de emisión máxima de tres meses previos a la fecha de apertura de las ofertas. Indica que este trámite puede ser engorroso y puede demorar más del tiempo del requerido para presentar la oferta, en razón de lo cual, un esquema efectivo que no afecta en modo alguno los intereses de la Administración podría ser que esto se haga mediante una declaración jurada o con una certificación notarial del documento que explica el fabricante o documento idóneo que lo demuestre, pudiendo quedar para el adjudicatario la obligación de presentar el documento en cuestión debidamente apostillado. Por otra parte, el fabricante no autoriza los talleres en particular, toda vez que su relación comercial es con su representada, de manera que la organización de los talleres de servicio y lugares en que se prestan los servicios de taller no corresponden ser autorizados por el fabricante. Indica que el servicio se brinda con talleres propios o convenios suscritos por el objetante, no siendo necesaria una autorización o certificación del fabricante para estos efectos dado que las relaciones contractuales que le rigen no implican una obligación de esta naturaleza. Expone que mantener una condición de esta naturaleza que además no tiene fundamento en el cumplimiento de una ley y que, como se ha indicado, no incidiría en modo alguno en la prestación de los servicios implicaría necesariamente una limitación a la libre participación, dado que como se indicó se trataría de una estipulación que podría ser pertinente para el caso de alguna empresa en particular, pero indica que mas no para el objetante. La Administración expone que el cartel incluyó un requisito de admisibilidad referido a la presentación de una certificación de fabricante con el debido trámite de apostillado o consular, a fin de darle seguridad jurídica y documental a la Institución, ya que la condición de ser un representante en el país con la autorización del fabricante y así posteriormente asegurarse de aspectos relevantes como los eventuales reclamos de garantía

de los vehículos, respaldo técnico y servicio de mantenimiento en el país por parte del oferente. Expone que el trámite de apostillado o consular es sumamente importante para garantizar la autenticidad al documento ya que fue emitido en el exterior y es la única forma de confirmar la veracidad y autenticidad del documento. A nivel local no es viable contar con un acto notarial por parte de un profesional en derecho toda vez que el documento fue emitido en el exterior. Señala se solicitó que el documento fuera emitido en 2019 y que ya es julio; es decir, siete meses después de iniciado el año, por lo que no es sustentable que una empresa acostumbrada a participar en contratación administrativa y que es parte de su círculo normal de negocio que alegue que no cuente con dicho documento, por lo que se pregunta cómo ha hecho para participar en otras licitaciones que promueven las otras instituciones siendo este un requisito que normalmente se solicitan para dar seguridad a la Institución. Señala que tampoco debe dejarse de lado que se esta ante un trámite de Licitación Pública en la cual puede participar cualquier oferente e incluso representante de casas extranjeras, por lo que el documento es de vital relevancia para la Administración. En cuanto a los talleres de servicio se detectó un error al solicitar que el documento debe contar con una fecha máxima de emisión de tres meses previos a la fecha de apertura de las ofertas, lo cual corresponde a la idea inicial de la Administración pero luego se decidió que para dar más oportunidad a los participantes, de aportar el documento con fecha de emisión en 2019, por lo cual este aspecto será modificado para que indique que el documento del fabricante debe contar con fecha de emisión en 2019 y contar con el apostillado o trámite consular correspondiente. En cuanto a los talleres de servicio, expone que no se está exigiendo que sean propiedad del fabricante como lo quiere hacer malentender el objetante. Indica que el trámite de apostillado es una gestión sumamente ágil y que está disponible en Japón donde se ubica la casa matriz de los vehículos marca Mitsubishi. Indica que no se acepta modificar los requisitos cuestionados sin razón de ser.

Criterio de la División: a- En relación con los alegatos que el objetante formula respecto de las certificaciones para comercializar vehículos en Costa Rica y para suplir repuestos, se estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación. Lo anterior, por cuanto el objetante no realiza un desarrollo argumentativo, acompañado de la respectiva documentación probatoria, mediante el cual se pueda tener por comprobado que visto el tiempo que en su caso tomaría obtener la “apostilla”, se lesionen sus posibilidades de participación. En este sentido, se tiene que el objetante únicamente se limita a afirmar que se trata de un trámite engorroso y que puede demorar más tiempo del “previsto” o “requerido” para la presentación de las ofertas. Así

las cosas, el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de comprobar que las certificaciones que objeta no deben forma parte de los requisitos cartelarios de esta contratación. En vista de lo que viene dicho, se declara sin lugar el recurso en el presente extremo. **b-** Respecto de los alegatos que el objetante realiza en cuanto a la certificación para operar talleres de servicio, este incurre nuevamente en indebida fundamentación. Dado que no realiza un desarrollo argumentativo, acompañado de la respectiva documentación probatoria, mediante el cual se pueda tener por comprobado que visto el tiempo que en su caso tomaría obtener la “apostilla”, se lesionen sus posibilidades de participación. En este sentido, se tiene que el objetante únicamente se limita a afirmar que se trata de un trámite engorroso y por ello, el objetante no acredita que la certificación que objeta no debe forma parte de los requisitos cartelarios de esta contratación. Aunado a lo anterior, se echa de menos la documentación en la cual el fabricante, de los vehículos que el objetante pretende ofertar en esta contratación, manifieste que no emite la certificación objetada y/o que la misma no resulta aplicable al objetante. Consecuentemente, el objetante no comprueba que en virtud del requerimiento de mérito se limiten sus posibilidades de participación. En este sentido, resulta de interés señalar que la Administración al atender la audiencia especial expuso: “... es sumamente importante que los talleres de servicio tengan un respaldo del fabricante siendo autorizados por éste (...) La Administración procura que el mantenimiento, reparaciones y eventuales correcciones por garantía se realicen en un taller que ha sido autorizado por el fabricante, para lo cual se requiere la visita de técnicos que avalen los equipos, herramientas, planta física y personal técnico capacitado que debe contar un concesionario para dar el debido respaldo que el fabricante desea para sus clientes en todo el mundo, con la aplicación de normativas propias del fabricante y normativas internacionales, por lo cual no se comparte la exposición del objetante, tratando de hacer ver el requisito como irrelevante, lo cual no es cierto ...”. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en el presente extremo. Por último, se entiende que la Administración ha determinado la procedencia de realizar una modificación de oficio, lo cual queda bajo su entera responsabilidad, por cuanto al atender la audiencia especial expuso: “En cuanto a los talleres de servicio se detectó un error al solicitar que el documento debe contar con una fecha máxima de emisión de tres meses previos a la fecha de apertura de las ofertas, lo cual corresponde a la idea inicial de la Administración pero luego se decidió que para dar más oportunidad a los participantes, de aportar el documento con fecha de emisión en 2019, por lo cual este aspecto será modificado para que indique que el documento del

fabricante debe contar con fecha de emisión en 2019 y contar con el apostillado o trámite consular correspondiente". **3. Sobre la certificación relacionada con el volumen de ventas.**

El objetante indica que sobre el volumen de ventas el cartel establece que el oferente debe contabilizar ventas de al menos 100 vehículos en los periodos fiscales 2016, 2017 y 2018 de la marca (al menos 100 vehículos en cada año fiscal), tipo Pick Up, en cuanto a los eléctricos el oferente debe contabilizar ventas de al menos 50 vehículos de algunos de los períodos fiscales 2015, 2017 y 2018 de la marca, lo cual debe acreditar aportando una certificación de Contador Público Autorizado -CP.A- con las manifestaciones correspondientes. La Administración expone que no se referirá a este punto por cuanto no hay argumento de fondo que atender. **Criterio de**

la División: De conformidad con las disposiciones del numeral 82 de la LCA, el recurso de objeción procede cuando se presentan "(...) *vicios de procedimiento, se ha incurrido en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación o se ha quebrantado, de alguna forma, el ordenamiento regulador de la materia*". No obstante, el recurrente en el presente caso incurre en falta de fundamentación por cuanto con sus alegatos no acredita que alguno de los supuestos que prevé el numeral 82 de la LCA, tengan lugar respecto de la certificación relacionada con el volumen de ventas. En este sentido, se tiene que el recurrente incluso no formula una pretensión. En vista de lo expuesto se declara sin lugar el recurso incoado en el presente extremo.

Consideración de oficio: En respeto a las disposiciones de los numerales 51, 54 y 55 del RLCA, la Administración debe verificar que exista concordancia entre las regulaciones del inciso f de la cláusula cartelaria "4. *Requisitos de Admisibilidad*" respecto de las regulaciones que prevé la cláusula cartelaria "**8- Metodología de Evaluación**" en cuanto al rubro "*volumen de ventas*"; a efectos de verificar que no se otogue puntaje a aspectos de admisibilidad. Además, la Administración debe establecer en el apartado del sistema de evaluación que pondera el volumen de ventas, cómo va a determinar que los vehículos sean la "*misma marca y estilo de pick up*" vendido, de frente a las tres líneas que conforman el objeto de la contratación; a saber, línea No. 1 vehículo manual, línea No. 2 vehículo eléctrico, línea No. 3 automático.

4.Sobre los criterios sustentables en la metodología de evaluación. El objetante indica que el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone que "*la administración podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente*"; de manera que en virtud de ello, si se establecen otros parámetros deben tener un propósito vinculado a mejor satisfacción del interés público que se pretende satisfacer. Expone que en

esta compra se asigna al precio un 50% por ciento de la calificación, lo cual estima es muy bajo tomando en cuenta los demás factores que se ponderan no están vinculados a la satisfacción del interés institucional que se pretende satisfacer. Señala los criterios sustentables y expone que ninguno de los criterios sustentables está relacionado con el objeto de la contratación -que son los vehículos- y adicionalmente se le asigna a este factor una ponderación del 20% que es muy elevada si se compara con la puntuación asignada al precio. Señala que la Contraloría General se ha pronunciado sobre estos aspectos señalando su improcedencia y refiere a la resolución que identifica como No. R-DCA-0344-2017. La Administración expone que el objetante realiza afirmaciones sin prueba alguna que lo respalde y señala que las afirmaciones no son correctas. Señala que requiere efectuar una adquisición idónea para el Estado, es decir, una compra que corresponda a una correcta inversión de los recursos públicos que se administra. Y con base en ese objetivo que se definió el sistema de calificación de las ofertas incorporado en el cartel, el cual no responde a criterios antojadizos o arbitrarios de esta entidad, y menos aún a la pretensión de favorecer u otorgar ventajas indebidas a ninguna empresa o marca en particular, sino al interés que le asiste de efectuar una adquisición idónea, en las mejores condiciones técnicas y económicas para la Institución. Para ello se ha incorporado al cartel una metodología para la evaluación de las ofertas que le permita seleccionar aquella que reúna las mejores condiciones para la satisfacción del interés público, el cual está constituido por la ponderación de varios elementos: el precio (50%), ventajas técnicas del bien ofrecido (10%), criterios sustentables (20%) y experiencia de la empresa (20%). Estos factores o elementos del sistema de evaluación tienen como finalidad esencial la ponderación de aspectos trascendentes para la selección del mejor oferente. Así la metodología de evaluación de las ofertas ha sido definida en procura de obtener la mejor oferta en función de los intereses institucionales y no particulares, incorporándose criterios diferenciadores entre los potenciales oferentes que cumplan con los requisitos legales establecidos en el pliego de condiciones y que cumplan con los requisitos técnicos de los bienes requeridos. Los factores de evaluación han sido establecidos observándose el ordenamiento legal y con ellos no se violenta ninguno de los principios que orientan la materia de Contratación Administrativa. El objetante no ha demostrado la violación de ninguno de los principios fundamentales de la materia por lo cual no hay razón suficiente para modificar el pliego de condiciones en este extremo. La metodología de evaluación de ofertas ha sido establecida con fundamento en el principio de la discrecionalidad administrativa y con el recurso de objeción interpuesto no se presenta ninguna

prueba de lo contrario, se cumple con lo establecido en el artículo 55 del RLCA. Se considera que el planteamiento de la objetante no es admisible porque la calificación de los criterios sustentables está basada en la Ley de Contratación Administrativa, en el Reglamento a esta Ley y en la Ley N° 8839 de 24 de junio de 2010, que es la Ley para la Gestión Integral de Residuos, la cual en su artículo 29 autoriza a las instituciones públicas a incluir en los carteles puntuaciones que promuevan la selección de oferentes cuyas prácticas empresariales sean en general amigables con el ambiente. Lo anterior con fundamento también el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que establece que la Administración puede incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. Con base en lo anterior, y en el hecho de que la elaboración del cartel es una labor discrecional de la entidad compradora, se ha estimado conveniente y conforme a dicha Ley incluir en el sistema de calificación los criterios sustentables ahí establecidos, con los cuales se fomenta la contratación de empresas que tengan establecidas prácticas y procedimientos que garanticen una adecuada gestión de sus residuos y que en general favorezcan el cuidado y protección del ambiente. Indica que desde marzo del año 2011 el Ministerio de Hacienda por medio del comunicado DGABCA- NP-153-2011 ha fomentado a las entidades estatales implementar el uso de las compras públicas con criterios sustentables. Indica que debe insistirse en que el recurso no contiene ninguna prueba que desacredite lo expuesto o que cuestione la razonabilidad y proporcionalidad de los porcentajes asignados por el cartel a los criterios sustentables, motivos todos por los cuales consideramos que debe ser rechazado por la Contraloría General. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones de la contratación, en la cláusula “8-*Metodología de Evaluación*”, establece que el sistema de evaluación está conformado por:

Ítem	Elemento de evaluación	Porcentaje
1	Precio	50%
2	Ventajas técnicas	10%
3	Criterios sustentables	20%
4	Años de experiencia de la empresa en la distribución de vehículo nuevos en Costa Rica y de la marca y estilo ofrecido según declaración jurada.	20%
Total		100%

Asentado lo anterior, se tiene que el objetante indica “... *estimamos que asignar al precio un 50% por ciento (sic) de la calificación es muy bajo tomando en cuenta todos los demás factores que se ponderan ...*” Así las cosas, el recurrente se limita a afirmar sin mayor desarrollo y por ende, no se tiene por acreditado que la distribución de puntaje en esta contratación no resulte

proporcional. Lo mismo ocurre respecto del alegato del objetante relativo a que el puntaje de 20% previsto para los criterios sustentables es muy elevado si se compara con la puntuación asignada al precio. Además, respecto de los criterios sustentables en el inciso 3 de la cláusula cartelaria “8-*Metodología de Evaluación*”, se establece que se otorgará un 10% a las empresas con certificado ISO 14001 emitido por INTECO y un 10% a empresas con certificación Carbono Neutro emitido por MINAE, para el referido total de 20%. Al respecto, el recurrente se ha limitado a señalar que estos no tienen relación con el objeto contractual. Y por su parte, la Administración al atender la audiencia especial, entre otros, ha expuesto: *“No es cierto que tales criterios sustentables no estén relacionados con el objeto de la licitación, ya que dicho objeto incluye en las tres líneas del concurso la cotización de un plan de mantenimiento preventivo de los vehículos, debiendo aportarse en todos los casos una matriz con indicación de la tarea a realizar y el kilometraje en que se realizará conforme a lo indicado en el manual del fabricante, lo que pone en evidencia que sí es muy relevante y trascendente asegurarse de que el futuro contratista haya implementado en sus talleres e instalaciones donde prestará dicho servicio prácticas amigables con el ambiente que incorporen –entre otros- criterios de la gestión integral y disposición final de los residuos que producen, todo ello –reitero- con el fundamento legal que proporcionan tanto la legislación en materia de Contratación Administrativa ya citada como la Ley N° 8839 de 24 de junio de 2010, Ley para la Gestión Integral de Residuos, en su artículo 29”*. Así las cosas, si bien el recurrente se ha limitado a afirmar, es lo cierto que la Administración no ha expuesto de forma puntual cuáles son las valoraciones que realizó de frente a los aspectos que cada una de dichas certificaciones acreditan, para determinar que las mismas son pertinentes para el objeto de la contratación y que por ende, constituyen en el presente caso una ventaja comparativa. En vista de lo expuesto, la Administración debe incorporar al expediente administrativo el estudio técnico que respalde la pertinencia de los criterios sustentables de mérito como parte del sistema de evaluación de esta contratación. La Administración deberá realizar las modificaciones que resulten necesarias en caso de que dicho estudio brinde resultados en sentido contrario. En vista de lo que viene dicho se declara parcialmente con lugar el recurso incoado. **5.Sobre la experiencia de la empresa en la metodología de evaluación.** El objetante indica que se evaluarán los años de experiencia que el oferente tiene en la distribución de vehículos nuevos en Costa Rica y de la marca ofrecida según certificación del fabricante, de acuerdo con los criterios. Expone que el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa

estipula que se pueden establecer otros factores adicionales al precio para la selección de la oferta más conveniente. Señala que estima que esta regla no genera absolutamente ningún valor agregado para elegir la oferta más conveniente y como puede verse se le asigna un valor o ponderación de un 20% lo cual es muy elevado si se compara con el factor principal que es el precio, con lo cual el cartel en la forma que están estructurados los factores de evaluación favorece la adjudicación del objeto a precios elevados, incluso mayores a los que eventualmente los podrían adquirir consumidores particulares. Indica que tiene más de cuarenta y cinco años de vender vehículos en Costa Rica y esto no necesariamente implica que una empresa que tenga esa cantidad de años sea más conveniente para la Administración. Indica que si bien se puede establecer un plazo, objetivamente se puede señalar que a partir de un umbral incluso mucho menor todas aquellas empresas que tengan esa experiencia deberían obtener el máximo de puntuación que se asigne a este rubro, siendo el de 15 años razonable. Cuestiona ¿En qué aspecto resulta ser más conveniente para la Administración una mayor cantidad de vehículos vendidos desde el año 2010 que incluso no corresponden a los ahora ofertados? Señala que podría considerarse un volumen mínimo razonable a partir del cual se estime que hay una masa crítica de vehículos en el mercado que reflejan su aceptación y por otra parte la necesidad de brindarles servicios y repuestos. Indica que el cartel dispone que todas las empresas que presenten oferta deben tener un mínimo de quince años completos de estar dedicadas a la venta de vehículos nuevos en Costa Rica, para lo cual deberá aportar certificación notarial de la inscripción de la sociedad ante el Registro Nacional. Asimismo, las marcas que se ofrezcan deben tener un mínimo de quince años de estar siendo distribuidas en Costa Rica, para lo cual deberán aportar una certificación del fabricante en donde se consigne la fecha de distribución de los vehículos en el país. Los criterios de ponderación que se establezcan en el cartel en donde la discrecionalidad de la Administración es muy alta, deben ser establecidos con sustento en el principio de sana administración regulado en el artículo 16.1 de la Ley General de la Administración Pública y de seguido realiza una cita. La Administración indica que lo cierto es que el precio ya tiene asignado el mayor porcentaje entre todos los factores de calificación valorados por el cartel (50%) y la objetante no aporta ningún elemento probatorio que respalde su apreciación de que la calificación prevista por el cartel en este apartado no aporta ningún valor agregado para elegir la oferta más conveniente. Indica que la regulación es de gran relevancia para el propósito de elegir finalmente un contratista lo más idóneo posible para beneficio no solo de la adquisición propiamente dicha de los vehículos que

requiere sino, además, para la debida, correcta y oportuna obtención de los servicios de postventa necesarios e indispensables para el correcto funcionamiento de dichos vehículos, como lo son el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos, el suministro de repuestos y el respaldo de la garantía ofrecida. Indica que es obvio que para determinar lo anterior es de mucha relevancia valorar y calificar los años de experiencia que tiene el oferente en la distribución de vehículos nuevos en Costa Rica, así como el nivel de ventas experimentado por las compañías en los últimos años. Señala que se trata de dos criterios que se complementan entre sí para evidenciar la solidez y experiencia positiva de los eventuales oferentes en la licitación. Indica que este ha sido justamente el criterio sostenido al efecto por la Contraloría General en su jurisprudencia, y seguidio realiza una cita que identifica como resolución No. R-DCA-246-2006. Expone que considera que la inclusión en el cartel del rubro de años de experiencia de la empresa en la forma que se hizo es correcta y adecuada y permite una valoración razonable de dos aspectos relevantes para determinar la idoneidad de los eventuales oferentes en la licitación, por lo que solicita que el recurso sea rechazado también en este aspecto. **Criterio de la División:** Como fue expuesto en el apartado anterior en la cláusula cartelaria “8-*Metodología de Evaluación*”, se establece que el sistema de evaluación está conformado por:

Ítem	Elemento de evaluación	Porcentaje
1	Precio	50%
2	Ventajas técnicas	10%
3	Criterios sustentables	20%
4	Años de experiencia de la empresa en la distribución de vehículo nuevos en Costa Rica y de la marca y estilo ofrecido según declaración jurada.	20%
Total		100%

Asentado lo anterior, se estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación respecto a los alegatos realiza en cuanto al otorgamiento de 20% por concepto del factor experiencia. Lo anterior, por cuanto el recurrente se limita a afirmar, sin aportar documentación probatoria, que *“... no genera absolutamente ningún valor agregado para elegir la oferta más conveniente y como puede verse se le asigna un valor o ponderación de un 20% lo cual es muy elevado si se compara con el factor principal que es el precio, con lo cual el cartel en la forma que están estructurados los factores de evaluación favorece la adjudicación del objeto a precios elevados, incluso mayores a los que eventualmente los podrían adquirir consumidores particulares ...”* En vista de lo anterior, dado que el recurrente se limita a afirmar apartándose del deber de

fundamentación que le impone el numeral 178 del RLCA, no se tiene por acreditado que la distribución de puntaje en esta contratación no resulte proporcional. De igual forma, el recurrente tampoco acredita que deban modificarse las regulaciones cartelarias en cuanto a los años de experiencia, dado que una vez más se limita a afirmar, sin realizar un ejercicio argumentativo acompañado de la respectiva documentación probatoria, que: *“Si bien se puede establecer un plazo, objetivamente se puede señalar que a partir de un umbral incluso mucho menor todas aquellas empresas que tengan esa experiencia deberían obtener el máximo de puntuación que se asigne a este rubro, siendo el de 15 años razonable”*. Lo mismo acontece respecto de las manifestaciones que el recurrente realiza respecto del otorgamiento de puntaje sobre la venta de vehículos desde el año 2010. Lo anterior, por cuanto el recurrente se limita a realizar afirmaciones y cuestionamientos sin respaldo probatorio en virtud del cual se pueda tener por acreditada la necesidad de modificar la regulación cartelaria objetada. En vista de lo que viene dicho se declara sin lugar el recurso en el presente extremo.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa y 178 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Declarar PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **VEHÍCULOS INTERNACIONALES S. A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000021-0090100001** promovida por el **SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO** para la adquisición de quince vehículos 4x4, tipo pick-up y dos vehículos eléctricos. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa.**-----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

ORIGINAL FIRMADO

Olga Salazar Rodríguez
Fiscalizadora

OSR/mjav
NI: 18273-19151
NN: 11084 (DCA-2676-2019)
G: 2019002699-1

